



**Recurso de Revisión: R.R.274//2017**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Coordinación  
General de Comunicación Social.

**Comisionado Ponente:** Lic. Juan  
Gómez Pérez

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, lunes dieciséis de abril del año dos mil dieciocho. -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./274/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00394617, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Requiero un informe sobre el gasto en publicidad durante el periodo 1 de diciembre del 2016 al 4 de julio de 2017*

*Este informe debe detallar las cuentas Facebook en las cuales se invirtió este dinero, cuáles fueron los criterios que tomaron en consideración para realizar el gasto, cuál es el origen de los recursos erogado, desglosar pagos realizados en fechas.*

**Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Mediante oficio Resolución número; CGCS/DJ/UT/032/2017 de fecha veintiocho de julio del años dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, dio como respuesta del sujeto obligado:

*La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería no ha erogado monto alguno por el concepto señalado por el solicitante, Como antecedente se encuentra la solicitud 00322516 en la cual se contestó con un acta del comité de transparencia y se encuentra disponible en Sistema de Solicitudes de Información de Estado de Oaxaca.*

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciséis de agosto del años dos mil diecisiete el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“estoy inconforme con la respuesta del sujeto obligado, ya que asegura no ha contratado ninguna publicidad con la empresa Facebook para promover las publicaciones de determinadas cuentas.*

*Sin embargo la cuenta registrada como Alejandro Murat Hinojosa, es la cual se da cuenta de las distintas acciones de Gobernador del Estado de Oaxaca, tiene publicaciones que son promovidas por Facebook.*

*Facebook señala aquellos mensajes, por los cuales recibió un pago, para que fueron difundidas de manera masiva entre usuarios de esta red social.*

*Exactamente abajo del nombre de la cuenta promovida, Facebook agrega la leyenda “publicidad”*

*La empresa cobra diferentes tarifas, las cuales están determinadas por el número de usuarios a los cuales se pretende impactar con la publicación de su cliente.*

*El usuario ALEJANDRO MURAT HINOJOSA está reconocida como la cuenta oficial del Gobernador del Estado, entonces, el pago para publicitar su contenido corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*A partir de esta explicación, considero que la respuesta dada por el sujeto obligado no atiende a las responsabilidades señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.*

*A una solicitud de información similar hecha a la Oficina de la Gubernatura, esta respondió que corresponde a la Coordinación de Comunicación Social proporcionarla.*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II y IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha lunes veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto,

tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./274/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha lunes veintitrés de octubre dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a las partes no realizando manifestación o alegato alguno.

Toda vez que no existe requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado Coordinación General de Comunicación Social, el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las*

*causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le

confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Del estudio de las constancias del presente expediente tenemos que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información referente a montos sobre el gasto en publicidad durante el periodo 1 de diciembre del 2016 al 4 de julio de 2017, debiendo detallar las cuentas Facebook en las cuales se invirtió este dinero, cuáles fueron los criterios que tomaron en consideración para realizar el gasto, cuál es el origen de los recursos erogado, desglosando los pagos realizados por fechas.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente comunicándole que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería no ha erogado monto alguno por el concepto señalado por el solicitante, refiriendo como antecedente la solicitud 00322516 en la cual se contestó con un acta del comité de transparencia y se encuentra disponible en Sistema de Solicitudes de Información de Estado de Oaxaca.

Ante esto, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad la respuesta del sujeto obligado, ya que asegura no ha contratado ninguna publicidad con la empresa Facebook para promover las publicaciones de determinadas cuentas. Sin embargo la cuenta registrada como Alejandro Murat Hinojosa, es la cual se da cuenta de las distintas acciones de Gobernador del Estado de Oaxaca, tiene publicaciones que son promovidas por Facebook. Facebook señala aquellos mensajes, por

los cuales recibió un pago, pero que fueron difundidas de manera masiva entre usuarios de esta red social. Exactamente abajo del nombre de la cuenta promovida, Facebook agrega la leyenda "publicidad". La empresa cobra diferentes tarifas, las cuales están determinadas por el número de usuarios a los cuales se pretende impactar con la publicación de su cliente. El usuario ALEJANDRO MURAT HINOJOSA está reconocida como la cuenta oficial del Gobernador del Estado, entonces, el pago para publicitar su contenido corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca. A partir de esta explicación, considero que la respuesta dada por el sujeto obligado no atiende a las responsabilidades señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. A una solicitud de información similar hecha a la Oficina de la Gubernatura, esta respondió que corresponde a la Coordinación de Comunicación Social proporcionarla.

I.- Ahora bien por lo que hace a la respuesta brindada por el sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social, mediante la cual manifiesta; *que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería no ha erogado monto alguno por el concepto señalado por el solicitante*, este Órgano Garante Local manifiesta, que de acuerdo a las obligaciones de las Unidades de Transparencia, al momento de dar atención a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, debe realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales; es decir requerir a las áreas administrativas entregar la información que puedan disponer atendiendo a sus atribuciones,

II.- En el mismo sentido y en atención a la manifestación del entre gubernamental por la que señala como *antecedente se encuentra la solicitud 00322516 en la cual se contestó con un acta del comité de transparencia y se encuentra disponible en Sistema de Solicitudes de Información de Estado de Oaxaca*, es preciso señalar que según lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone que las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En consecuencia la afirmación hecha por el sujeto obligado, no actualiza lo dispuesto por la ley de la Materia pues las Unidades de Transparencia solo podrán obviar el trámite de solicitudes que versen sobre el mismo tema



siempre y cuando estas sean presentadas por la misma persona, supuesto que no en el presente expediente no se actualiza, pues del cotejo de la solicitud de acceso a la información de número de folio 00322516, requiere información distinta en la solicitud que da origen al presente recurso, además de no tener identidad del promovente pues son personas distintas las que ejercieron su derecho de acceso a la información.

Todavía más del Informe que esta Ponencia requirió a la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y que obra en foja 36 a foja 41 del presente expediente, por el que se requiere informe sobre el trámite de la solicitud de acceso a la información de número de folio 00322516, se tiene acredita que dicha solicitud fue hecha por persona distinta al ahora recurrente y la pregunta o información solicita no guarda relación con lo ahora requerido, además de que la respuesta brindada por el sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, en dicho caso no fue recurrida, por lo que esta no ha sido estudiada a la luz de las obligaciones en materia de acceso a la información, es decir no se realizó el estudio para determinar si esta, vulnera o no los derechos del ciudadano en materia de acceso a la información pública.

III.- Es así que en atención a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente por el que manifiesta *la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, ya que asegura no ha contratado ninguna publicidad con la empresa Facebook para promover las publicaciones de determinadas cuentas. Sin embargo la cuenta registrada como Alejandro Murat Hinojosa, es en la cual se da cuenta de las distintas acciones del Gobernador del Estado de Oaxaca, tiene publicaciones que son promovidas por Facebook. Facebook señala aquellos mensajes, por los cuales recibió un pago, para que fueron difundidas de manera masiva entre usuarios de esta red social. Exactamente abajo del nombre de la cuenta promovida, Facebook agrega la leyenda "publicidad" La empresa cobra diferentes tarifas, las cuales están determinadas por el número de usuarios a los cuales se pretende impactar con la publicación de su cliente. El usuario ALEJANDRO MURAT HINOJOSA está reconocida como la cuenta oficial del Gobernador del Estado, entonces, el pago para publicitar su contenido corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca. A partir de esta explicación, **considero que la respuesta dada por el***

***sujeto obligado no atiende a las responsabilidades señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. A una solicitud de información similar hecha a la Oficina de la Gubernatura, esta respondió que corresponde a la Coordinación de Comunicación Social proporcionarla.***

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a información que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 fracción XXIII, establece la obligación de los sujetos obligado de poner a disposición en medios electrónicos la información referente a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

Es así que en relación a las obligaciones en materia de acceso a la información, atribuciones y naturaleza del sujeto obligado la información requerida por el recurrente, es información que el sujeto obligado genera o puede generar, de acuerdo a sus atribuciones y naturaleza, en relación a las atribuciones dispuestas para este sujeto obligado reguladas por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

*ARTÍCULO 51. A la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*IV. Establecer, ejecutar, implementar, supervisar, evaluar y elaborar todas y cada una de las acciones de manera exclusiva, referentes a la comunicación digital utilizada por Poder Ejecutivo del Estado.*

*IX. Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Gobierno del Estado, así como difundir sus objetivos, programas y acciones*

*XIV. Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes.*

Es así, que cuando los sujetos obligados después de la búsqueda de la información solicitada, sea evidente que esta no existe o no ha sido generada, debe realizar su declaratoria de inexistencia de información, misma que debe ser confirmada por el Comité de Transparencia, como lo dispone el artículo 68 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 68.** *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

...

**Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda*

En consecuencia al tratarse de la declaratoria de inexistencia de información que reviste el carácter de información pública de oficio, la respuesta emitida

por el sujeto obligado, no satisface los requisitos de legalidad y certeza jurídica, pues esta declaración debe realizarse y ratificarse por el Comité de Transparencia, pues de realizar una declaratoria de inexistencia respecto de información pública de oficio sin acreditar los elementos objetivos, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia incurre en actos que conllevan aparejada una responsabilidad administrativa.

Por otro lado es preciso manifestar, que realizar una declaratoria de inexistencia de información indebidamente, constituye una causal de responsabilidad, pues la actuación de las Unidades de Transparencia, que se realicen con negligencia y dolo, deben ser comunicadas al Órgano de Control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **modifica** y se **Ordena** al Sujeto Obligado realice el Acta de Inexistencia de Información, misma que deberá contener los elementos objetivos dispuestos por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado

Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente por lo tanto, se **modifica** y se **Ordena** al Sujeto Obligado realice el Acta de Inexistencia de Información, misma que deberá contener los elementos objetivos dispuestos por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez  
Figueroa

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 274/2017. - - - -

